



CORNARE	Número de Expediente: 057580330449
NÚMERO RADICADO:	134-0277-2018
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 27/11/2018	Hora: 14:15:45.8... Folios: 3

San Luis,

Señor
EDGAR GARCÉS TORRES (sin más datos)
Teléfono: 3022274553
Vereda San Antonio, Municipio de Sonsón

Asunto: Citación


Cordial saludo.

Le solicitamos muy comedidamente presentarse a las instalaciones de la Dirección Regional Bosques de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare "CORNARE", ubicada en el Municipio de San Luis, para efectos de Notificación de la actuación administrativa contenida en el **Expediente N° 057560330449**

En caso de no poder realizar presentación personal podrá delegar a cualquier persona mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado solo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el artículo 5° de la Ley 962 de 2005.

Igualmente le informamos que si desea ser notificado por medio electrónico podrá comunicarse al teléfono 5461616 extensión 555, para que autorice esta forma de notificación, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en el correo electrónico sea enviados. La respectiva constancia será anexada al expediente.


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero Fecha: 18 de noviembre de 2018 

Ruta: [www.comare.gov.co/saj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.comare.gov.co/saj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-04/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con Radicado N° SCQ-134-0555-2018 del 21 de mayo de 2018, el interesado *manifiesto* "(...por tala indiscriminada en la finca la divisa, sin permisos...)".

Que funcionarios de Cornare realizaron visita técnica los días 19 y 21 de mayo de 2018, de las cual emana Informe Técnico de Queja con Radicado N° 134-0164 del 28 de mayo de 2018, y en el cual se consigno:

"(...)"

3. Observaciones:

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

1. El día 19 y 21 de mayo de 2018 se realiza una visita técnica por parte de Cornare, al sitio en mención, con el fin de verificar y dar atención a la queja ambiental anteriormente mencionada.
2. Se realiza un recorrido en el área objeto de la queja ambiental. Esta área comprende 9 hectáreas aproximadamente, donde se realizó un socolado de un bosque natural secundario.
3. En el recorrido se evidencia el aprovechamiento de especies vegetales como: *sota* (*Ilyanthera sp.*), *chingale* (*Jacaranda sp.*), *guamo* (*Inga sp.*), *fresno* (*Tapirira sp.*) y *zarzo* (*Acacia sp.*) Estas especies presentan un diámetro a la altura del pecho (DAP) de hasta 35 cm y alturas hasta de 9 m. Este socolado y aprovechamiento se realizó con el fin de la apertura del potrero para las actividades ganaderas, así mismo, se evidenció una selección de individuos los cuales no serán objeto del aprovechamiento. (ver anexo registro fotográfico).

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co / Apoyo / Gestión Jurídica / Expeds

Vigencia desde el
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

4. *La cobertura vegetal removida en el socolado y aprovechamiento forestal pertenece a un bosque denso bajo. Esta vegetación se caracteriza por ser áreas constituida por una comunidad vegetal dominada por elementos típicamente arbóreos, los cuales forman un estrato de copas (dowl) más o menos continuo, cuya área de cobertura arbórea representa más de 70% del área total de la unidad, con altura del dosel superior a cinco metros, pero inferior a 15 metros. Estas formaciones vegetales no han sido intervenidas o su intervención ha sido selectiva y nó ha alterado su estructura original y las características funcionales.*
5. *En el área en mención nacen dos fuentes de agua, que en la parte intermedia del área se unen llegando hacer un afluente de la quebrada El Saltillo. El área intervenida está en la cuenca de estos dos nacimientos, los cuales están protegidos con bosque y no fueron intervenidos, con el socolado.*
6. *Por otra parte, gran parte de las zonas intervenidas están en pendientes mayores a 45°, que son establecidas como de protección por parte de la Corporación.*
7. *Finalmente, las áreas de intervención se encuentran en el POMCA Rio Cocorná y Directos al Magdalena Medio entre los Ríos la Miel y El Nare, en la categoría de uso múltiple, en la zona de uso y manejo Áreas para la producción agrícola, ganadera y uso sostenible de recursos naturales, en la subzona de uso y manejo de áreas agrosilvopastoriles*

"(...)"

Que por medio del Auto N°134-0122 del 31 de mayo de 2018, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** por el socolado y aprovechamiento forestal de aproximadamente 9 (nueve) hectáreas en un bosque natural denso bajo, con la finalidad de ampliar un potrero para actividades ganaderas en la Vereda San Antonio del Municipio de Sonsón, y **SE DIO INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **EDGAR GARCES TORRES (sin más datos)**, por la presunta infracción a las normas ambientales y afectación al recurso suelo, flora y fauna. (Notificado en forma personal el día 6 de junio de 2018.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos en los días 19 y 21 de mayo de 2018 y lo establecido en el Informe Técnico N° 134-0164 del 289 de mayo de 2018, en el cual se estableció lo siguiente:

"(...)"

4. Conclusiones:

1. Se realizó un socolado y aprovechamiento forestal de aproximadamente 9 hectáreas en un bosque natural denso bajo.

2. El socolado y aprovechamiento se realiza con fin de ampliar el potrero para las actividades ganaderas.
3. Se realiza actividades de socolado y aprovechamiento vegetal en una cuenca donde nacen dos fuentes hídricas y en pendientes mayores a 45° que son establecidas como de protección por parte de la Corporación, aclarando que éstas no fueron intervenidas afectadas con el aprovechamiento.

"(...)"

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 134-0164 del 28 de mayo de 2018, se puede evidenciar que el señor **EDGAR GARCÉS TORRES (sin más datos)**, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente o causó afectación al recurso flora por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor **EDGAR GARCÉS TORRES (sin más datos)**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Queja Ambiental N° 134-0164 del 28 de mayo de 2018

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor **EDGAR GARCÉS TORRES (sin más datos)**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular en el artículo 5 de la Ley 1333 y el Decreto 1076 de 2015, se consagra que: Artículo 2.2.1.1.7. por causar afectación al recurso Flora, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **CARGO ÚNICO:** Realizar talas de bosque nativo sin autorización de la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **EDGAR GARCÉS TORRES (sin más datos)**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al investigado, que el Expediente N° 057560330449 donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 8348191.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **EDGAR GARCÉS TORRES (sin más datos)**, quien se puede localizar en la Vereda San Antonio del Municipio de Sonsón; teléfono: 3022274553.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al investigado que el Auto que abre período probatorio, el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre período probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero, Fecha: 18 de noviembre de 2018
Procedimiento Sancionatorio Ambiental
Expediente: 057560330449